



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA** promovida por el **JUAN MANUEL CARLOS PACHECO** contra **BERTHA ZARATE DE MARTINEZ** y **GILMA ZARATE LEON**.

ANTECEDENTES

JUAN MANUEL CARLOS PACHECO, a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva contra de las señoras **BERTHA ZARATE DE MARTINEZ** y **GILMA ZARATE LEON**.

Mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago.

La parte demandada **BERTHA ZARATE DE MARTINEZ** y **GILMA ZARATE LEON** fueron notificadas personalmente del mandamiento de pago, por intermedio de curador Ad - Litem mediante acta de notificación del 10 de febrero de 2020, quien, dentro del término, contestó la demanda y propuso como excepción la de “prescripción”.

De esta forma mediante auto adiado del 5 de marzo de 2020 se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas a la parte demandante por el término legal, la cual no se pronunció al respecto.

Posteriormente y a través de auto de fecha 18 de noviembre de 2020 se fijó en lista para sentencia de conformidad con el artículo 278 del C.G.P en armonía con el artículo 120 de la misma codificación.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Como la demanda reúne las exigencias de forma que la ley impone a ella, tanto ejecutante como ejecutada, ostentan capacidad para conformar los extremos de la litis, revisados los diferentes factores que se tiene para conocer del asunto, resulta este despacho competente, concluyese entonces la satisfacción de los presupuestos procesales y, por ende, aunada tal circunstancia a la inoperancia de nulidades, procedencia de este fallo y naturaleza meritoria para el mismo.

La legitimación en la causa

Faculta la ley comercial, al tenedor de un título - valor Letra de Cambio N°1, para acudir a la vía de la acción cambiaria, con el ánimo de obtener la satisfacción total a su acreencia, circunstancia que se cumple a plenitud, lo que convalida o legitima al aquí accionante, para que le sean resueltas las pretensiones por las propuestas, dándose por lo tanto la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**.

Al examinarse el documento contentivo de la obligación cambiaria y base de la presente ejecución, se encuentra que el obligado es la misma persona que se encuentra vinculada al proceso y propuso escrito que podrían configurarse como excepciones, quedando facultado para que sean controvertidas sus defensas y sean objeto de

declaración en la presente sentencia, con lo que se establece la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La acción

Encuentra este despacho acierto en la acción incoada, como quiera que el libelo introductorio satisface los requisitos de forma que la ley consagra para él, con la demanda se allegó el letra de cambio N° 01 que por su carácter de título valor satisface las condiciones dispuestas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, así como también lo señalado en el artículo 422 del C.G.P. y de tal documento se infiere legitimidad de los intervinientes, como ya se consideró; así las cosas, colígese acierto y procedencia de la acción ejecutiva propuesta.

Sobre los medios de prueba

Para el estudio del sub-lite se hace necesario considerar la validez y eficacia de los medios probatorios que servirán de fundamento para la demostración de los hechos en que se fundan las pretensiones de la ejecución y las excepciones.

Sobre las Documentales, respecto al Título Ejecutivo base de la acción “letra de cambio”, señala el art. 624 del C. Co., la necesidad de la exhibición del título valor, para el ejercicio del derecho literal y autónomo que se encuentra incorporado en él, por ello el título valor es el documento básico por donde debe trasegar todo el procedimiento cursado y la decisión final que se está profiriendo, en razón a que el derecho reclamado se encuentra contenido en él; así como también los vinculados con la obligación cambiaria y el beneficiario de la misma.

En el anterior orden de ideas es deber agregar que la sola presentación del documento (título valor) no es suficiente, pues se hace necesario que este reúna íntegramente los presupuestos señalados por la ley mercantil en sus arts. 621 y 671 del C. Co.

De igual forma, revisados el título valor se observa que fue expedido en la ciudad de Bogotá, encontrando de igual forma la orden incondicional de pagar la suma de dinero indicada en el mandamiento de pago, a nombre del citado demandante, y con la orden incondicional de ser pagaderos a la demandante.

Así las cosas no encuentra el Despacho reparo alguno, que pueda poner en entredicho la validez y eficacia del título báculo de la ejecución; la misma fue presentada en tiempo con la demanda, reúne plenamente los presupuestos de las normativas señaladas precedentemente y no fue tachada de falsa en su debida oportunidad, con lo cual será tomada en cuenta para la decisión que se está profiriendo.

En lo que respecta sobre estas documentales en si como ya quedó titulado, las mismas se aportaron en oportunidad legal, y por ende se controvirtieron, lo que conlleva a que las mismas fueron objeto del debate probatorio, por lo tanto y de ser relevante en la decisión constituirán plena prueba, como quiera que en principio la prueba contradicha conlleva valor procesal.

EXCEPCIONES

Estando impetrada en legal forma la demanda es del caso analizar las defensas planteadas por la pasiva para determinar si las mismas constituyen declaración probada en torno al decaimiento de las pretensiones objeto de la acción, aclarando de entrada que a pesar de la diversidad de denominaciones dadas a los diferentes mecanismos exceptivos, jurisprudencialmente está precisado que en tratándose de materia de excepciones lo importante y significativo no es la denominación que a ella hace su proponente sino, por el contrario, los hechos que la respaldan.

La parte ejecutada hizo referencia en su escrito a lo que se puede denominar “prescripción”. Frente a la prescripción del título, en lo que respecta al fondo del presente asunto, se tiene que se propuso como excepción de mérito la que fue denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”; y frente a tal fenómeno extintivo de las obligaciones, nuestra legislación material en su artículo 2535, establece que para que las acciones y derechos ajenos dejen de tener vigencia, tan solo se exige que transcurra cierto lapso durante el cual no se haya ejercido su derecho, que para el caso será la acción cambiaria; y a su vez, el artículo 2513 ibídem, indica que el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, de forma que el Juez no puede declararla de oficio.

En relación con las acciones derivadas de los títulos valores, la Ley mercantil contiene una serie de plazos dentro de los cuales ellas han de ejercitarse, so pena de que prescriban. Para el efecto, el Código de Comercio en su artículo 789 y como norma general, establece un plazo de tres (3) años, exceptuando al bono de prenda y al cheque frente a los cuales ajustó a seis (6) meses (Art. 730 del C. de Co.).

Es así como operó de plano la prescripción para la letra de cambio materia de ejecución aun cuando fue presentada para su pago en tiempo, el 15 de mayo de 2017, por las razones que más adelante se expondrán, no sin antes analizar si esta fue objeto de interrupción. Así las cosas, ha de señalarse que, en nuestro medio, el término de prescripción extintiva suele interrumpirse de dos formas, 1) naturalmente, en el evento de que el obligado reconoce de manera expresa o tácita la deuda contraída, verbigracia de lo anterior, al solicitar prórroga (as) para cumplir con la misma o realizar abonos a la deuda adquirida (Art. 2514, 2539 del C. C.) y 2) Civilmente, cuando se presenta la demanda, siempre que el mandamiento de pago se notifique al demandado personalmente o a través de curador Ad Litem, dentro del año siguiente a la notificación que por estado se haga al demandante.

Descendiendo al sub judice, en torno a la interrupción civil de la prescripción, se tiene que este Despacho, libró mandamiento de pago el día 26 de mayo de 2017, el cual le fue notificado al extremo actor por estado de fecha 30 de mayo del citado año. De tal suerte que como el Art. 94 del C. G. del P. señala en lo pertinente que “la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”, de forma que para que hubiere lugar a interrupción civil de la prescripción de la acción respecto de las obligaciones aquí ejecutadas, la notificación al extremo pasivo del auto que libró mandamiento de pago en su contra debió haberse surtido dentro del año inmediatamente posterior, contado a partir del día siguiente al de su notificación a la parte demandante.

Es así como dicho término empezó a correr el día 31 de mayo del 2017, feneciendo el 29 de mayo del 2018 y el demandado fue notificado el día 10 de febrero de 2020 por intermedio de curador Ad Litem; evidenciándose la inoperancia de la interrupción civil de la prescripción con la presentación de la demanda para el pagare, objeto de ejecución, por no haberse notificado a la parte demandada dentro del término contemplado en el citado Art. 94 del C. G. del P., interrumpiéndose entonces con la notificación del curador, época para la cual ya se había prescrito el título valor.

Por tanto, de la revisión del título valor sobre el que se alega prescripción así como de las pretensiones y hechos descritos en la demanda, se infiere que esa obligación se hizo exigible el día 5 de marzo de 2015, acaeciendo la prescripción sobre ella el 5 de marzo de 2018 sin que se hubiese notificado la demanda a la pasiva y no habiéndose logrado interrumpir tal fenómeno extintivo ni de forma natural, ni de forma civil, por lo que habrá de encontrarse probado el medio de defensa bajo estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción planteada por la apoderada de la demandada, y en consecuencia, **DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA** derivada de letra de cambio N° 1, por las razones que se dejan signadas ut supra.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por prescripción de la obligación.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente ejecución a favor de la parte demandante. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron, en consecuencia librese el oficio a quien corresponda. De existir embargo de remanentes, pónganse los bienes desembargados a disposición de la autoridad que lo haya solicitado.

QUINTO: Hágase entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso a quien le hubieren sido descontados en virtud de las medidas cautelares decretadas y practicadas, siempre y cuando no obre embargo de bienes y/o remanentes comunicado con antelación.

SEXTO: SIN CONDENA en costas por no aparecer estas causadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(djc)

2017-694
m

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO No. 159 Hoy 19 de
noviembre de 2021

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

**Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e881a40d5df8a953c16195cd435955a380a0385d2f3f878c0f9834881815a47b**

Documento generado en 17/11/2021 05:09:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>